



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: NIC THE HA AGUILERA, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.-

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/41/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por la ciudadana **NIC THE HA AGUILERA, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, "POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ESTO, POR HABER REALIZADO COMENTARIOS LASCIVOS Y DISCRIMINATORIOS, MENOSPRECIANDO A LAS MUJERES EN ELEMENTOS DE GÉNERO Y EJERCIDA DENTRO DE LA ESFERA POLÍTICA, CON EL OBJETO DE LIMITAR, ANULAR O MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DE LAS MUJERES, MISMOS QUE INDEPENDIENTEMENTE DE A QUIÉN VA DIRIGIDOS, PERPETÚAN Y REFUERZAN ESTEREOTIPOS QUE COSIFICAN A LA MUJER ANTE LA SOCIEDAD, LESIONANDO O DAÑANDO SU DIGNIDAD, INTEGRIDAD O LIBERTAD, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy veintidós de julio de dos mil veintiuno.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecisiete horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno**, constante de cuarenta y nueve páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la **página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/41/2021.

PROMOVENTES: NIC THE HA AGUILERA SILVA, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ESTO, POR HABER REALIZADO COMENTARIOS LASCIVOS Y DISCRIMINATORIOS, MENOSPRECIANDO A LAS MUJERES EN ELEMENTOS DE GÉNERO Y EJERCIDA DENTRO DE LA ESFERA POLÍTICA, CON EL OBJETO DE LIMITAR, ANULAR O MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LAS MUJERES, MISMOS QUE INDEPENDIEMENTE DE A QUIÉN VAN DIRIGIDOS, PERPETÚAN Y REFUERZAN LOS ESTEREOTIPOS QUE COSIFICAN A LA MUJER ANTE LA SOCIEDAD, LESIONANDO O DAÑANDO SU DIGNIDAD, INTEGRIDAD O LIBERTAD, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES" (sic).

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/41/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Nic The Ha Aguilera Silva, quien se ostenta como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Encuentro Solidario, en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por *"la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto, por haber realizado comentarios lascivos y discriminatorios, menospreciando a las mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera política, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mismos que independientemente de a quién van dirigidos, perpetúan y refuerzan los estereotipos que cosifican a la mujer ante la sociedad, lesionando o dañando su dignidad, integridad o libertad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales"* (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- A) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que, por única ocasión, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 iniciará en el mes de enero.
- B) **Inicio del Proceso Electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*".
- C) **Presentación del escrito de queja.** El veinte de mayo, Nic The Ha Aguilera Silva, quien se ostenta como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Encuentro Solidario, presentó escrito de queja¹, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por "*la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto, por haber realizado comentarios lascivos y discriminatorios, menospreciando a las mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera política, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mismos que independientemente de a quién van dirigidos, perpetúan y refuerzan los estereotipos que cosifican a la mujer ante la sociedad, lesionando o dañando su dignidad, integridad o libertad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales*" (sic).
- D) **Acuerdo "AJ/Q/088/01/2021".** El veintiuno de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, propuso el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/088/2021, derivado del escrito de queja presentado por Nic The Ha Aguilera Silva, quien se ostenta como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Encuentro Solidario; reservándose la admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; asimismo, se requirió a la denunciante que proporcionara el video señalado en su escrito de queja.
- E) **Acuerdo "AJ/Q/088/02/2021".** El veintiocho de mayo, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral para que procediera a realizar, de manera URGENTE la inspección ocular del video proporcionado por la quejosa.

¹ Visible en fojas 19-26 del expediente.



- F) **Inspección ocular "OE/IO/122/2021"**. El veintinueve de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inició la inspección ocular del video aportado por la promovente en su escrito de queja, dándose por concluida el mismo día de su inicio.
- G) **Acuerdo "AJ/Q/088/03/2021"**. El uno de junio, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral para que le requiriera a Eliseo Fernández Montufar, diversa información. De igual forma, solicitó a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar un debido análisis preliminar de los elementos indiciarios que pudieran servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas y, en su caso, realizar el análisis de riesgo, atendiendo al caso concreto.
- H) **Dictamen de riesgos**. Con fecha dos de junio, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Dictamen de riesgo correspondiente al expediente IEEC/Q/088/2021, en el que determinó que el nivel de riesgo era bajo, por lo que consideró no adoptar alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas del citado Instituto Electoral.
- I) **Acuerdo "AJ/IT/Q/088/01/2021"**. El quince de junio, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche rindió informe para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, Nic The Ha Aguilera Silva.
- J) **Admisión**. Mediante acuerdo JGE/220/2021, de fecha dieciséis de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja interpuesta por Nic The Ha Aguilera Silva; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.
- K) **Audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/47/2021"**. El dieciocho de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito de queja interpuesta por la denunciante, a la que comparecieron de manera virtual; Nic The Ha Aguilera Silva, quien se ostenta como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Encuentro Solidario; Héctor Orlando Serafín Sánchez, en su calidad de asesor jurídico de Nic The Ha Aguilera Silva; Isabel Delgado Olea, en representación de Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal; audiencia que se desahogó en términos de ley.
- L) **Acuerdo "JGE/229/2021"**. Con fecha veintinueve de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- M) **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local**. El catorce de julio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3642/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/088/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por Nic The Ha Aguilera Silva, quien se ostenta como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Encuentro Solidario, en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato de Movimiento Ciudadano a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

Gubernatura del Estado de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por *"la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto, por haber realizado comentarios lascivos y discriminatorios, menospreciando a las mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera política, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mismos que independientemente de a quién van dirigidos, perpetúan y refuerzan los estereotipos que cosifican a la mujer ante la sociedad, lesionando o dañando su dignidad, integridad o libertad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales"* (sic).

- N) Turno a ponencia.** Con fecha quince de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/41/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- O) Recepción y radicación.** Con la misma fecha, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/41/2021, en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- P) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinte de julio, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- Q) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con la misma fecha, la Presidencia acordó fijar las quince horas del jueves veintidós de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 612, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

Derivado de la reforma de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador estatal estableció en el Procedimiento Especial Sancionador la atención, resolución y, en su caso, la imposición de sanciones ante reclamos originados con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere **violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche, existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes y, por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia.

Por tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, por tratarse de una queja interpuesta por la supuesta comisión de violencia política en razón de género, en contra de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, Nic The Ha Aguilera Silva.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Mediante escrito de queja, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, Nic The Ha Aguilera Silva, quien se ostenta como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Encuentro Solidario, presentó denuncia en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por *"la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto, por haber realizado comentarios lascivos y discriminatorios, menospreciando a las mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera política, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mismos que independientemente de a quién van dirigidos, perpetúan y refuerzan los estereotipos que cosifican a la mujer ante la sociedad, lesionando o dañando su dignidad, integridad o libertad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales"* (sic)

Argumentando lo siguiente:

1. Que se actualiza la violación a lo establecido en el artículo 757, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como de los artículos 49 y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
2. Que la transmisión en vivo fue realizada en la cuenta de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, quien es candidato a Gobernador del Estado de Campeche, por el Partido Movimiento Ciudadano y, que la connotación de dicha transmisión es de índole político, ya que en ella apareció un personaje político, el cual aspira a un cargo de elección popular;
3. Que la conducta desplegada por Eliseo Fernández Montufar encuadra perfectamente en estereotipos por razón de género o condición de mujer, buscando en todo momento humillar, denigrar, criminalizar y minimizar a las mujeres con los dichos hacia su persona, lo cual se maximiza al ser difundido en la red social denominada *Facebook*;
4. Que lo hizo con pleno conocimiento y en el contexto de estar a unas horas del arranque de las campañas electorales para la gubernatura del Estado;
5. Que lo hizo a través de su perfil de la red social denominada *Facebook*, en un contexto plenamente político, al señalar que está a unas horas del arranque de las campañas a la gubernatura, para un linchamiento social a su persona;
6. Que inició generalizando y llamando a todos los políticos que no se encuentran o comulgan con su partido, "bandidos y ratas", a los cuales dice sacará;
7. Que a partir del minuto 3:13 a 4:14 del video denunciado, hace referencia de manera indirecta a su persona, ya que, si bien no menciona su nombre, era un hecho público y



notorio que el Partido Encuentro Social había solicitado su registro como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche;

8. Que al señalar que "también se había comprado al PES y, negociar con los dirigentes del PES y poner de candidata a una MUJER", es claro que hace referencia a su persona;
9. Que en el video además señaló "esta MUCHACHA ya iba en el paquete" y "que esta MUJER, con la lucha por la familia, pero con buenas intenciones, únicamente con la finalidad de tener una bandera para negociar políticamente y ahora resultaba ser la candidata del PES";
10. Que todos esos dichos tienen la intención de minimizar a la mujer, tendiendo a demostrar la inferioridad de la mujer en la sociedad, en la que no es capaz de vivir por sus propios medios, en lo referente a lo político y, trata de demostrar que las mujeres no pueden ser independientes económica, social y políticamente, si no que las ve como un objeto, que pueden formar parte de cualquier negociación en materia política;
11. Que las trata como un objeto, buscando en todo momento, cosificar a la mujer ante la sociedad como un ser sin pensamiento, sin sentimiento y sin vida propia;
12. Que también busca denostar el trabajo realizado por ella por más de diez años en favor de la familia, en todo el territorio del Estado de Campeche, calumniándola al decir que no lo hace con buenas intenciones;
13. Que es claro que el denunciado usa un lenguaje misógino como una forma de exclusión que abona a la situación de discriminación hacia las mujeres y que promueve la generación de estereotipos de género negativos hacia su persona y le resta credibilidad ante el electorado;
14. Que lo anterior cobra gran relevancia por el hecho de que, al haber sido transmitido a través de la red social denominada *Facebook*, trajo consigo la reproducción de expresiones colectivas que invisibilizan a las mujeres, trayendo consigo la subordinación de la mujer al hombre en los ámbitos social, económico y político; y
15. Que ese tipo de expresiones son encaminadas a generar discriminación pública a su persona, buscando anularla u obstaculizarla como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche en el Proceso Electoral Ordinario en curso.

Eliseo Fernández Montufar y Partido Movimiento Ciudadano.

Tanto Eliseo Fernández Montufar como el Partido Movimiento Ciudadano, en sus escritos de contestación a la queja y alegatos, manifestaron lo siguiente:

- Que del acta circunstanciada puede observarse que, a lo largo del video, el denunciado realizó diversas manifestaciones, que refieren a numerosas figuras políticas que se vieron involucradas y relacionadas con el proceso electoral 2021 que se desarrolló en el Estado de Campeche y que las expresiones enunciadas forman parte del debate público, pues a través de ellas se realizaron cuestionamientos que se consideran como válidos dentro de una contienda electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

- Que la publicación denunciada no genera violencia alguna y mucho menos tiene por objeto, ni como resultado, el menoscabo del ejercicio de alguno de los derechos fundamentales durante el proceso electoral en el que se encuentra participando;
- Que de las diversas opiniones manifestadas no solo no se advierte violencia alguna en contra de la denunciante, sino que tampoco se deriva que las manifestaciones emitidas se hayan dirigido a ella únicamente por el hecho de ser mujer, pues a lo largo del video se hizo mención de distintos partidos políticos, de otros candidatos y de diversas figuras políticas. Asimismo, mediante las expresiones emitidas no se ha menoscabado ni limitado en forma alguna sus derechos político-electorales;
- Que la publicación denunciada no constituye violencia política en razón de género en contra de la denunciante, pues en la publicación denunciada no se actualizan los cinco elementos que componen la infracción señalada, máxime que dicha publicación se realizó dentro del debate político del actual proceso electoral;
- Que la publicación denunciada se dio en el contexto político actual en el estado de Campeche, derivado del proceso electoral 2021;
- Que es importante tomar en cuenta que en el desarrollo de los procesos se originan diversos comentarios que forman parte del debate político, sin que los mismos vayan encaminados a menoscabar los derechos de las personas a quienes se hace referencia y sin que los mismos se constituyan en alguna forma de violencia;
- Que las expresiones denunciadas no están ni cerca de ser consideradas "lascivas", pues a través de ellas no se realizan comentarios encaminados a sexualizar a la denunciante, ni a expresar manifestaciones con respecto a su físico;
- Que es evidente que no existe ni violencia sexual, ni simbólica, ni verbal, ni ningún otro tipo de violencia;
- Que derivado del contexto del debate político, es evidente que las expresiones no constituyen violencia política en razón de género, pues no solo no se ejerce algún tipo de violencia verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica en contra de la promovente, sino que se trata de un ciudadano ejerciendo la libertad de expresión que le es reconocida por el Estado a través de las críticas, lo cual es válido en el contexto de una campaña política;
- Que en la publicación denunciada, se encuentran diversas personas, entre ellos hombres, en su mayoría y, mujeres, por ello debe tomarse en consideración que en ningún momento la publicación se dirige de manera específica a la promovente, con la intención de menoscabar o anular su reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales en su calidad de mujer y tampoco se tiene este resultado, pues no se le ha generado un obstáculo o afectación en el ejercicio de los mismos;
- Que la publicación de *Facebook* no tiene por objeto el generar o reflejar violencia en contra de la candidata y tampoco resulta en el impedimento o menoscabo de sus derechos político-electorales. Únicamente se tratan de expresiones realizadas como parte del debate político existente en un sistema democrático;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

- Que la publicación únicamente hace referencia a una valoración personal, pero en ningún momento se constituyen en ofensas o humillaciones hacia su persona y, mucho menos, en descalificaciones por el hecho de ser mujer;
- Que las mencionadas publicaciones no tienen el impacto señalado por la denunciante;
- Que en la publicación denunciada únicamente se hace referencia al ambiente político en el que la candidata se ha desarrollado, siendo la clase de comentarios que se dan habitualmente en el contexto del actual proceso electoral en el Estado de Campeche y no como violencia encaminada con el objeto de obstaculizar sus derechos, pues del contenido de la publicación y de la certificación levantada por la Oficialía Electoral no se desprenden expresiones en contra de la promovente;
- Que no existe expresión alguna que tenga por objeto discriminar a la quejosa por el hecho de ser mujer, de lo cual es claro que en ningún momento se tuvo por objeto menoscabar el ejercicio de alguno o algunos de sus derechos político-electorales, de votar, ser votada, afiliación o asociación;
- Que es evidente que el video denunciado no hace referencia únicamente a la quejosa, sino que también se hace referencia a otras figuras políticas relacionadas con el presente proceso electoral, de tal manera que es claro que, los cuestionamientos realizados a la candidata no se dan por el hecho de ser mujer, sino que se dan dentro del debate político, en el cual el denunciado ha cuestionado a los demás candidatos que participan en la contienda electoral;
- Que la publicación denunciada, no derivó o conllevó elementos de género, pues las ideas manifestadas se dan dentro del debate político surgido en el presente proceso electoral en el estado de Campeche, de tal forma que en ningún momento se hace referencia a su condición de mujer ni a estereotipo de género, tampoco se ejerce violencia en su contra, ni se le ha generado una afectación desproporcionada, ni tuvo un impacto diferenciado respecto de los hombres;
- Que en ningún momento, se le descalificó por el hecho de ser mujer, ni se emitieron comentarios que reproduzcan estereotipos de género, ni discriminatorios, ni se cuestionaron sus capacidades o habilidades por el hecho de ser mujer, sino que los comentarios se dan dentro del debate político en el que ella misma ha participado;
- Que en la publicación denunciada, en ningún momento se hace referencia a estereotipos de género, en ningún momento se emitió la publicación ejerciendo violencia en su contra, menos aún por su condición de mujer; y por lo tanto, no se acredita ninguna afectación desproporcionada, así como tampoco tuvo un impacto diferenciado respecto de los hombres, por lo que además, de ninguna manera pudiera considerarse que dicha expresión se traduce en actividades discriminatorias; y
- Que en el presente caso, NO se acredita la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia de la Sala Superior, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis de la Ley Electoral; 612 y 757 de la Ley de Instituciones local, así como 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que se actualice o demuestre la violencia política por razón de género, por lo que esta autoridad debe declarar infundada la queja.



CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Eliseo Fernández Montufar, candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Campeche y al Partido Movimiento Ciudadano, por *"la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto, por haber realizado comentarios lascivos y discriminatorios, menospreciando a las mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera política, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mismos que independientemente de a quién van dirigidos, perpetúan y refuerzan los estereotipos que cosifican a la mujer ante la sociedad, lesionando o dañando su dignidad, integridad o libertad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales"* (sic).

Para probar sus alegaciones, la quejosa ofreció prueba técnica con la que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador consiste en dilucidar si los denunciados incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado del hecho denunciado por la quejosa, se procederá al estudio del mismo en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

SEXTO. MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron aportadas, admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acuerdo CG/46/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021."



2. **TÉCNICA.-** Consistente en archivo digital adjunto, el cual contiene el video de la transmisión en vivo que realizó Eliseo Fernández Montufar, candidato a Gobernador del Estado de Campeche, por el Partido Movimiento Ciudadano, en su perfil de la red social denominada *Facebook*, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LÓGICO Y LEGAL.**

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS:

ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Escritura Pública número doscientos once de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número doce, del Estado de Campeche, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral, otorgado por el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, a favor de los abogados Juan Orlando Vilchis Cortes, Omar García Huante, Berenice García Huante, Michel Antonio Wabi Dorbrcker, Isabel Delgado Olea, Mariana Catillo Jesús, Saraí Marlen Vilchis Cortes y José Adolfo González Vega Aguirre, de forma conjunta o separada.²
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/122/2021, relativa a la inspección ocular de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral.³

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia digitalizada del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, dirigido a la Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde la Arquitecta Jamile Moguel Coyoc, coordinadora del partido político nacional Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento de la primera, el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto referido, así como la certificación de dicho escrito con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, signada por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, documental con la que acredito mi personalidad.⁴
- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/122/2021, relativa a la inspección ocular de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral.⁵

² Visible en las fojas 117-123 del expediente.

³ Visible en las fojas 124-126 del expediente.

⁴ Visible en las fojas 139 a 141 del expediente.

⁵ Visible en las fojas 142-145 del expediente.



C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/122/2021, de Inspección Ocular, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.⁶
- b) **Documental Pública.-** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/47/2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.⁷

D) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

En lo concerniente a las pruebas señaladas en el inciso A), del considerando SEXTO de la presente resolución, marcadas con los números 1 y 2, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas señaladas en el inciso A), marcadas con los números 3 y 4 en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria, fueron desechadas por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplen con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en relación con las pruebas ofrecidas por Eliseo Fernández Montufar, señaladas en el inciso B), marcada con los números I y II, en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria, así como las pruebas ofrecidas por el Partido Movimiento Ciudadano, señaladas en el mismo inciso y considerando, marcadas con los números 1) y 2), la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es importante destacar que a dicha audiencia de pruebas y alegatos virtual comparecieron; Nic The Ha Aguilera Silva, quien se ostenta como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Encuentro Solidario; Héctor Orlando Serafín Sánchez, en su calidad de asesor jurídico de Nic The Ha Aguilera Silva; Isabel Delgado Olea, en representación de Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal; mismos que en uso de la voz, manifestaron lo que en derecho les convino.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

⁶ Visible en las fojas 49-51 del expediente.

⁷ Visible en las fojas 186-197 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, sí de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde a la denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"⁶.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

Lo anterior es así, porque la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,E N,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL>



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"⁹, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

⁹ Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- **De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.**
- **Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.**
- **Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.**

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal."

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana¹⁰ conforme a lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer

¹⁰ Cfr, Caso González y otras (Campo algodón) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, **de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como el laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que **"quien afirma está obligado a probar"**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta¹¹.

Ahora, si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos y, así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y, que contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la inversión de la carga de la prueba¹²; también lo es que tal criterio no aplica en automático, pues para que opere dicho estándar probatorio resulta necesario que la parte denunciante**

¹¹ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, "sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el Caso Atala y Riffo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.

¹² Véase en SUP-REC-91/2020.



aporte elementos mínimos o indicios de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género.¹³

Ello, a fin de que en cada caso particular se atienda el contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

Así, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Nic The Ha Aguilera Silva, al momento en que se efectuaron los hechos que hoy se combaten, se ostentaba como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por el Partido Encuentro Solidario.¹⁴
2. Eliseo Fernández Montufar, al momento en que se efectuaron los hechos que se impugnan, se ostentaba como candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por el Partido Movimiento Ciudadano.¹⁵
3. Los denunciados son Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y Partido Movimiento Ciudadano.¹⁶
4. A la Audiencia de Pruebas y Alegatos comparecieron: Nic The Ha Aguilera Silva, quien se ostenta como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Encuentro Solidario; Héctor Orlando Serafín Sánchez, en su calidad de asesor jurídico de Nic The Ha Aguilera Silva; Isabel Delgado Olea, en representación de Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal.

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.

¹⁴ Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/46/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro de la ciudadana Nic The Ha Aguilera Silva, a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Ordinario 2021, por el Partido Encuentro Solidario.

Consultable en [https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO CG462021.pdf](https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO	CG462021.pdf)

¹⁵ Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/46/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Ordinario 2021, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Consultable en [https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO CG462021.pdf](https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO	CG462021.pdf)

¹⁶ Visible en foja 20 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

- 5. La existencia del video denunciado, el cual fue realizado, en la red social *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.¹⁷
- 6. El video denunciado no fue compartido ni difundido en el perfil de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, únicamente fue transmitida en tiempo real.¹⁸
- 7. De la inspección ocular realizada al Video denunciado se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL.
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/OI/122/2021
INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:00 horas del día 29 de mayo del año 2021, quién suscribe Mtro. Jose Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/556/2021 de fecha 28 de mayo del año 2021, signado por la Licda. Fabiola Mauleon Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/088/02/2021 intitulado «ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA REALIZAR INSPECCIÓN OCULAR» emitido por el Órgano Técnico De La Asesoría Jurídica Del Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado De Campeche, el 28 de mayo de 2021; el cual en su punto resolutive **SEGUNDO** señala: «**SEGUNDO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de carácter URGENTE la inspección ocular del video proporcionado por la C. Nic-The-Ha Aguilera Silva mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente Acuerdo.**»

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 91.0.4472.77 (Build oficial) (64 bits).

Av. Fundadores No. 114, Area Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12 73 010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 1

¹⁷ Tal y como lo reconoce en su escrito de contestación a la queja y alegatos de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Visible en foja 105 del expediente. Página 3, Punto QUINTO del escrito.
¹⁸ Tal y como lo reconoció el denunciado en la contestación dada al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora. Visible en foja 72 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



1.- Se procede a abrir en el navegador el archivo intitulado "8.1.- video 1", en el cual se muestra un video que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
 <p>(imagen 1; minuto 0:00 a 03:32)</p>	<p>Se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, tez clara, camisa blanca, cabello negro y de fondo el color naranja. Durante el transcurso del video, se escucha a la persona transmitir un mensaje, el cual dice a la letra:</p> <p>Pues muy buenas noches a todas las personas que nos acompañan en esta transmisión en vivo, a unas horas de que inicien las campañas a la gubernatura... (en el video se le ve empujando una mano y golpeándola contra la palma de la otra) Vamos por el cambio que le hace falta a nuestro Estado, vamos a sacar a toda esa bola de ratas, a todos, a todos los que ya se fueron a meter a todos los partidos vamos a sacarlos, esa generación de políticos ha dejado muy mal a Campeche, ha dejado muy mal a mi generación, está dejando muy mal a los niños, definitivamente que yo estoy muy entusiasmado porque, pues ya, el día de mañana inician las campañas y muy pronto vamos a tener la oportunidad, de darle pa afuera a toda esa bola de bandidos y de ratas que tienen tan mal a nuestro Estado.</p> <p>Entonces muchas gracias para quienes nos acompañan.</p> <p>Yo quisiera iniciar comentando un poquito como, pues como está el escenario político previo al inicio de las campañas, y bueno, voy a empezar a comentarles la estrategia de Alejandro Moreno Cárdenas, el famoso ALITO, que está sudando frío porque está viendo que esto se le va de las manos, le voy a contar toda su estrategia.</p>

Av. Fundadores No 18, Area Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1603 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 2



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



 <p>(Imagen 2; minuto 03:32 a 04:14)</p>	<p>A ver, Alejandro Moreno Cárdenas, quiere seguir gobernando el Estado de Campeche, a través de su sobrino Christian Michell Castro Bello, un joven que no tiene talento, ni capacidad para nada, pero su intención y obsesión es seguir controlando el recurso de nuestro Estado, seguirse lo robando, seguir pagando su carrera política y seguir viviendo su familia y él como reyes, mientras el Estado cada día está peor, y en mayor pobreza, para tal fin, compró a los dirigentes del PAN, a Pedro Cámara, a Juan Manuel González Navarrete a Mario Pacheco, puro bandido y a los del PRD, otra bola de bandidos.</p> <p>Adicional a ello compra el Partido Fuerza México, que es un partido que se había estado construyendo con un discurso de que iban de la mano con el presidente Andrés Manuel López Obrador, y que si, que era un partido de Andrés Manuel López Obrador, pues muchos acabaron decepcionados y se han salido de este partido porque ALITO les llegó al precio a los dueños, les vendió el partido, ALITO pone como candidato a la gubernatura a una persona que simple y sencillamente le va a servir como parte de su estrategia de golpeo, a Luis García, seguramente nos estará atacando posteriormente, porque ahorita les voy a explicar su estrategia de comunicación, pero seguramente.</p> <p>...y compra también al PES, negocia (sic) con los dirigentes del PES, y pone de candidata del PES, a una mujer, que transitaba, coexistía, trabajaba con el PAN, al momento que ALITO compra a los dirigentes del PAN, pues ahí se fue esta muchacha en el paquete, esta mujer, con la bandera de la lucha por la familia, ha transitado, pero no con buenas intenciones, únicamente con la finalidad de tener una bandera para (sic), pues negociar políticamente y ahora es la candidata del pes...</p>
---	---

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech CP 24011

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12-73 010 extensiones 1003 y 1004

www.ieec.org.mx

Pág. 3



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



(imagen 3; minuto 04:14 a 07:00)

y pues del partido verde, ese creo ya todo campeche sabía que era propiedad de Alejandro Moreno, alias ALITO, pues ahí pone una ex diputada, ex candidata una muchacha que regularmente ALITO utiliza en los procesos electorales para generar divisionismo de voto, esa es parte de su estrategia la división del voto opositor y que él a través de sus esfuerzos y de su dinero logré reunir la cantidad de votos suficientes a través de pago y ver que se alinean los astros y su sobrino tiene la posibilidad de ganar la elección.

definitivamente que el ánimo social es totalmente adverso a su estrategia, toda la gente inclusive está dentro de la campaña de su sobrino dicen: "no pues definitivamente a este chavo no lo quieren, dicen que van con algunos candidatos locales pero que definitivamente con el sobrino de ALITO no van a la gubernatura" "pero pues me están pagando así que pues yo sigo haciendo mi trabajo y yo sigo haciendo como que estoy haciendo campaña para ellos" o sea una estrategia de simulación y la simulación va más allá en cada uno de los eventos que hacen le pagan hasta 1500, 2000 pesos a cada asistente a una reunión de garage y la gente dice: "Oye y porque pagan tanto sólo por ir una reunión", porque ellos están tratando de generar la percepción, la imagen de que la campaña de Christian, es una campaña nutrida y de mucha participación para tratar de robarse la elección a través de las casillas y en el instituto electoral, y para qué si ellos lograrán robarse la elección, bueno pues tengan sustento, argumentos para decir mira, Si fue, si es posible que él hubiera ganado, aunque la verdad es que toda la gente en la calle sabe que en este elección para la gubernatura la alianza del PRI, PAN, PRD simple y sencillamente no está jugando

Handwritten signatures



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEECIPES/41/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



(imagen 4; minuto 07:00 a 09:55)

Los panistas no se fueron a seguir a los dirigentes del PAN, al contrario está muy molesto, los perredistas tampoco y muchos priistas desde hace tiempo dejaron el PRI

Algunos se quedaron dentro del PRI, pero realmente no están con Alejandro Moreno Cárdenas, así que la campaña del sobrino está totalmente desfondada, a todos los que vean en algún evento, a todos los que vean en alguna caravana, hoy al rato que salgan los carros a pitar ahí en Carmen y todo lo demás, todos o están pagados o algún interés particular tienen, no un interés por sacar adelante a nuestro estado, que quede muy claro, todos los que vean atrás de Christian Castro son gente pagada o gente egoísta que está pensando en ellos, en un trabajo, en una obra, en algún beneficio personal y no en el beneficio del pueblo

Y bueno estrategia con nosotros ¿Cuál es? Alejandro Moreno Cárdenas le dijo a todos sus medios de comunicación a todos los que ya compró, la estrategia en contra del Eliseo es ya no hablen de él, ya no lo golpeen, mientras más lo estamos golpeando más va creciendo, vamos a hacer como que no existe y vamos a decirte a toda la gente que Eliseo está muy bajo y que no tiene posibilidades de ganar, que votar por Eliseo pudiera ser un riesgo en la elección y qué mejor esos votos se los den a Christian, esa es su estrategia y pues la gente le dice: "oye pero yo siento que Eliseo aquí pues toda mi familia mis amigos y todo pues dice que todo pues dice que Eliseo va a ganar" "no, no, no, aquí sí, pero en otros municipios está muy bajo, está muy débil, mejor voten por Christian" esa es su estrategia tratar de confundir a la gente con la estrategia del voto útil, yo solamente les quiero decir que hagan caso de lo que se escucha en el piso, estamos muy bien en todo el estado, ya no solamente el municipio de Campeche, hemos estado trabajando fuerte y la verdad la verdad que el hecho de haber sido congruentes desde el principio, desde que fuimos diputados, de haber trabajado de manera permanente, de haber hecho las cosas bien, de poner ejemplo muchas cosas a servido para que la gente pues

Av. Fundadores Fln. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12 73 010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



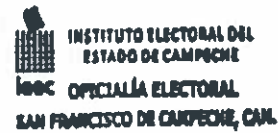
razone bien lo que está por venir y piensen en un mejor futuro y nos han dado muchísimo el apoyo, así que pues esa es la estrategia de ALITO eso así traen engañados a muchos jovencitos este ya mucha gente con esa estrategia de que no Mejor véngase con Christian véngase con Cristian porque del otro... (se corta video)

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:38 horas del día 29 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. CONSTE Y DOY FE.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Gil Zetina
Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

Av. Fundadores No. 18, Área Ah K'in Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12-73 010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 6



OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

• **Violencia Política En Razón de Género.**

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo **prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.**

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

B) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "CEDAW", y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria¹⁹.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y

¹⁹ Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²⁰.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad²¹.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"²², se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido²³ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**"

²⁰ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**".

²¹ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**"

²² Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

²³ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".



ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.²⁴, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

C) Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW²⁵, se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos, y por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad

²⁴ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

²⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

D) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso González y otras vs México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

E) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia, y por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de



instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

F) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres²⁶ en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

²⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.



G) Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**²⁷, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁸, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

H) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de

²⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTI CA.POR.RAZONES.DE.G%c3%89NERO.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.EST%c3%81N.OBLIGADAS.A.EVI TAR.LA.AFECTACI%c3%93N.DE.DERECHOS.POL%c3%8dTICOS.ELECTORALES>,

²⁸ Visible en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTI CA.DE.G%c3%89NERO.ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dTICO>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁹, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

•**Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género, y un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

•**Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados³⁰ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

²⁹ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

³⁰ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter. "De la Violencia Digital y Mediática" al Título II, compuesto por los artículos 20 *quáter*, 20 *quinquies*, y 20 *sexies*, en relación con los artículos 5, fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *quáter* de la ley general, se definió a la violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *quinquies* de la ley general, que la violencia mediática será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora en lo que se refiere al artículo 20 *sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

1) Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución del Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución Local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



J) Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local, define en su artículo 5 fracción VI, a la Violencia de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

K) Publicaciones en Internet: redes sociales.

Este tribunal electoral es respetuoso de la libertad de expresión como derecho humano, y por ende, de lo que se publica en las redes sociales y espacios virtuales, por eso es necesario, como primer paso, analizar la naturaleza de las redes sociales y los criterios jurisdiccionales, a fin de determinar si, en este caso, se justifica que analicemos con la lupa jurisdiccional dichas publicaciones, o no.

• Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

El Internet³¹ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la web 2.0, las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es **a través de las redes sociales**, que buscan democratizar el acceso a la información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, entre otros.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, **sin duda circula información de todo tipo y calidad** es que se genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser **diversos (positivos o negativos)**.

³¹ Sistema de acceso a la información más completo del mundo así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

•Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta la naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, tomar en cuenta las decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017³² se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue "levantado" en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras³³ del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información, y excepcionalmente, puede restringirse.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, sólo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que **"el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial."** Pero estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

³² Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento dos/201703/AMPARO%20EN%20REVrSrOnakz?t -?017 %20PROYECT o%200K%20V.P.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento%20dos/201703/AMPARO%20EN%20REVrSrOnakz?t%20-%20PROYECT%20K%20V.P.pdf)

³³ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRONICA (INTERNET), PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET), RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET), DICHA MEDIDA UNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES >



•El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas-ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008³⁴ establece que:

"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."
(Lo resaltado es propio)

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es

³⁴ Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]

En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]
(Lo resaltado es propio)

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"³⁵.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."³⁶

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.



Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

•El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo³⁷.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios³⁸.

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad³⁹.

Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, **este derecho no es absoluto e incluso, que los**

³⁷ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html.

³⁸ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

³⁹ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social Facebook, y conforme a los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de Twitter desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones Preliminares.

Insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas.

De la lectura minuciosa del escrito de queja promovido Nic The Ha Aguilera Silva, quien se ostenta como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Encuentro Solidario, se advierte que señala como partes denunciadas a Eliseo Fernández Montufar y al Partido Movimiento Ciudadano, por "la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto, por haber realizado comentarios lascivos y discriminatorios, menospreciando a las mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera política, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mismos que independientemente de a quién van dirigidos, perpetúan y refuerzan los estereotipos que cosifican a la mujer ante la sociedad, lesionando o dañando su dignidad, integridad o libertad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales"

Sin embargo, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, la quejosa no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que considera fueron cometidas por el Partido Político, toda vez que en su escrito de queja solo se limitó a exponer lo siguiente:

"vengo a promover queja en contra del Eliseo Fernández Montufar, Candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Campeche y de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional..."

"Nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los presuntos infractores.

*...
Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional.
..."*

De lo antes transcrito, es claro determinar que solo son argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello lo



dispuesto en el artículo 613, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

...

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;

...

(Énfasis añadido)

Tampoco se advierte que su pretensión sea reclamar del Partido Político la falta al deber de cuidado o vincularlo con la creación o emisión de dicho video.

Cabe indicar que en la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el día dieciocho de junio del año en curso, por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la quejosa tampoco formuló o aportó pruebas para sustentar sus afirmaciones o vincular directamente con la realización de la publicación denunciada al Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, la denunciante incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que **"el que afirma está obligado a probar"**.

Además, de acuerdo con el artículo 613, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba, en este caso, corresponde a la denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁴⁰.

Por tanto, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, se declaran inoperantes los argumentos expuestos por la promovente en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresó claramente su causa de pedir y tampoco ofreció pruebas con las cuales se pudiera vincular al instituto político antes mencionados, con el video denunciado.

2. Violencia política contra las mujeres por razón de género.

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una candidata, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de obtener un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis del video denunciado por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *ter*, en relación con el artículo 20 *quáter* y 20 *quinquies*, de la Ley General de

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

Acceso⁴¹, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

El hecho materia del presente procedimiento sancionador, analizado en forma individual, se resume de la siguiente manera:

...

Pues muy buenas noches a todas las personas que nos acompañan en esta transmisión en vivo, a unas horas de que inicien las campañas a la gubernatura... (en el video se le ve empuñando una mano y golpeándola contra la palma de la otra) Vamos por el cambio que le hace falta a nuestro Estado, vamos a sacar a toda esa bola de ratas, a todos, a todos los que ya se fueron a meter a todos los partidos vamos a sacarlos, esa generación de políticos ha dejado muy mal a Campeche, ha dejado muy mal a mi generación, está dejando muy mal a los niños, definitivamente que yo estoy muy entusiasmado porque, pues ya, el día de mañana inician las campañas y muy pronto vamos a tener la oportunidad, de darle pa afuera a toda esa bola de bandidos y de ratas que tienen tan mal a nuestro Estado.

(Parte denunciada)

Entonces muchas gracias para quienes nos acompañan.

Yo quisiera iniciar comentando un poquito como, pues como está el escenario político previo al inicio de las campañas, y bueno, voy a empezar a comentarles la estrategia de Alejandro Moreno Cárdenas, el famoso ALITO, que está sudando frio porque está viendo que esto se le va de las manos, le voy a contar toda su estrategia.

A ver, Alejandro Moreno Cárdenas, quiere seguir gobernando el Estado de Campeche, a través de su sobrino Christian Michell Castro Bello, un joven que no tiene talento, ni capacidad para nada, pero su intención y obsesión es seguir controlando el recurso de nuestro Estado, seguirselo robando, seguir pagando su carrera política y seguir viviendo su familia y él como reyes, mientras el Estado cada día está peor, y en mayor pobreza, para tal fin, compró a los dirigentes del PAN, a Pedro Cámara, a Juan Manuel González Navarrete a Mario Pacheco, puro bandido y a los del PRD, otra bola de bandidos.

Adicional a ello compra el Partido Fuerza México, que es un partido que se había estado construyendo con un discurso de que iban de la mano con el presidente Andrés Manuel López Obrador, y que si, que era un partido de Andrés Manuel López Obrador, pues muchos acabaron decepcionados y se han salido de este partido porque ALITO les llegó al precio a los dueños, les vendió el partido, ALITO pone como candidato a la gubernatura a una persona que simple y sencillamente le va a servir como parte de su estrategia de golpeteo, a Luis García, seguramente nos estará atacando posteriormente, porque ahorita les voy a explicar su estrategia de comunicación, pero seguramente.

y compra también al PES, negocia (sic) con los dirigentes del PES, y pone de candidata del PES, a una mujer, que, transitaba, coexistía, trabajaba con el PAN, al momento que ALITO compra a los dirigentes del PAN, pues ahí se fue esta muchacha en el paquete, esta mujer, con la bandera de la lucha por la familia, ha transitado, pero no con buenas intenciones, únicamente con la finalidad de tener una bandera para (sic), pues negociar políticamente y ahora es la candidata del pes.

(Parte denunciada)

y pues del partido verde, ese creo ya todo campeche sabía que era propiedad de Alejandro Moreno, alias ALITO, pues ahí pone una ex diputada, ex candidata una muchacha que regularmente ALITO utiliza en los procesos electorales para generar divisionismo de voto, esa es parte de su estrategia la división del voto opositor y que él a través de sus esfuerzos y de su dinero

⁴¹ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



logré reunir la cantidad de votos suficientes a través de pago y ver que se alinean los astros y su sobrino tiene la posibilidad de ganar la elección.

definitivamente que el ánimo social es totalmente adverso a su estrategia, toda la gente inclusive está dentro de la campaña de su sobrino dicen: "no pues definitivamente a este chavo no lo quieren, dicen que van con algunos candidatos locales pero que definitivamente con el sobrino de ALITO no van a la gubernatura" "pero pues me están pagando así que pues yo sigo haciendo mi trabajo y yo sigo haciendo como que estoy haciendo campaña para ellos" o sea una estrategia de simulación y la simulación va más allá en cada uno de los eventos que hacen le pagan hasta 1500, 2000 pesos a cada asistente a una reunión de garage y la gente dice: "Oye y porque pagan tanto sólo por ir una reunión", porque ellos están tratando de generar la percepción, la imagen de que la campaña de Christian, es una campaña nutrida y de mucha participación para tratar de robarse la elección a través de las casillas y en el instituto electoral, y para qué si ellos lograrán robarse la elección, bueno pues tengan sustento, argumentos para decir mira, Si fue, si es posible que él hubiera ganado, aunque la verdad es que toda la gente en la calle sabe que en este elección para la gubernatura la alianza del PRI, PAN, PRD simple y sencillamente no está jugando.

Los panistas no se fueron a seguir a los dirigentes del PAN, al contrario está muy molesto, los perredistas tampoco y muchos priistas desde hace tiempo dejaron el PRI.

Algunos se quedaron dentro del PRI, pero realmente no están con Alejandro Moreno Cárdenas, así que la campaña del sobrino está totalmente desfondada, a todos los que vean en algún evento, a todos los que vean en alguna caravana, hoy al rato que salgan los carros a pitar ahí en Carmen y todo lo demás, todos o están pagados o algún interés particular tienen, no un interés por sacar adelante a nuestro estado, que quede muy claro, todos los que vean atrás de Christian Castro son gente pagada o gente egoísta que está pensando en ellos, en un trabajo, en una obra, en algún beneficio personal y no en el beneficio del pueblo.

Y bueno estrategia con nosotros ¿Cuál es? Alejandro Moreno Cárdenas le dijo a todos sus medios de comunicación a todos los que ya compró, la estrategia en contra del Eliseo es ya no hablen de él, ya no lo golpeen, mientras más lo estamos golpeando más va creciendo, vamos a hacer como que no existe y vamos a decirle a toda la gente que Eliseo está muy bajo y que no tiene posibilidades de ganar, que votar por Eliseo pudiera ser un riesgo en la elección y qué mejor esos votos se los den a Christian, esa es su estrategia y pues la gente le dice: "oye pero yo siento que Eliseo aquí pues toda mi familia mis amigos y todo pues dice que todo pues dice que Eliseo va a ganar" "no, no, no, aquí sí, pero en otros municipios está muy bajo, está muy débil, mejor voten por Christian" esa es su estrategia tratar de confundir a la gente con la estrategia del voto útil, yo solamente les quiero decir que hagan caso de lo que se escucha en el piso, estamos muy bien en todo el estado, ya no solamente el municipio de Campeche, hemos estado trabajando fuerte y la verdad la verdad que el hecho de haber sido congruentes desde el principio, desde que fuimos diputados, de haber trabajado se manera permanente, de haber hecho las cosas bien, de poner ejemplo muchas cosas a servido para que la gente pues razone bien lo que está por venir y piensen en un mejor futuro y nos han dado muchísimo el apoyo, así que pues esa es la estrategia de ALITO eso así traen engañados a muchos jovencitos este ya mucha gente con esa estrategia de que no Mejor véngase con Christian véngase con Cristian porque del otro... (sic)

..."

En dicho video, en lo que respecta a la parte en la que se hace referencia a la denunciada, se desprenden las expresiones siguientes:

- Vamos a sacar a toda esa **bola de ratas**, a todos, a todos los que ya se fueron a meter a todos los partidos vamos a sacarlos;
- Muy pronto vamos a tener la oportunidad, de darle pa afuera a toda esa **bola de bandidos y de ratas** que tienen tan mal a nuestro Estado;
- Pone de candidata del PES, a **una mujer**, que, transitaba, coexistía, trabajaba con el PAN; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

- *Pues ahí se fue esta muchacha en el paquete, esta mujer, con la bandera de la lucha por la familia, ha transitado, pero no con buenas intenciones, únicamente con la finalidad de tener una bandera para (sic), pues negociar políticamente y ahora es la candidata del pes.*

En cuanto a lo anterior, a juicio de este tribunal electoral, dichas expresiones acompañadas en el video realizado por **Eliseo Fernández Montufar** no se traducen en violencia política en razón de género, por lo siguiente:

En primer lugar, no se aprecian elementos para determinar que las expresiones se las haya dirigido a la denunciante por ser mujer, pues esto se da en su calidad como contendiente a un cargo de elección popular; y por tanto, las expresiones que alude fueron en su contra, no son un obstáculo jurídico para que continuara ejerciendo sus derechos político-electorales.

Tampoco se advierten elementos que generen intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la denunciante, sino se trata de una crítica fuerte, vigorosa y abierta, dentro de los márgenes permitidos como parte de la discusión pública propia de las campañas electorales.

Además, debe tomarse en consideración que las redes sociales posibilitan el ejercicio cada vez más democrático abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo cual es indispensable remover cualquier limitación potencial sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía que requieren de las voluntades del titular de la cuenta y de sus contactos.

Las características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión⁴².

Aquí resulta pertinente mencionar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³, que señala que en los procesos electorales suele haber expresiones entre las candidatas y los candidatos que pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, no obstante, no todas pueden traducirse en violencia política en razón de género, de ahí que deba existir una tolerancia en las expresiones que critiquen a quienes contienden, pues de esta manera se contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, de ahí que bajo el amparo de la libertad de expresión eso sea garantizado, especialmente durante las campañas electorales.

De igual manera, es válido destacar que la referida Sala Superior ha establecido que al tratarse de aspectos que tienen que ver con el debate público debe tenerse presente que, por su naturaleza, está permitido que se efectúe una opinión o crítica vigorosa y abierta, en la que se incluyan expresiones en ocasiones molestas y desagradables para las personas que se desarrollan en el ambiente político⁴⁴.

⁴² Como ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de la resolución del expediente SUP-REP-542/2015.

⁴³ Criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género consultable en el siguiente enlace: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/10/CIGyND-2se-240620-p2.pdf>.

⁴⁴ SUP-REP-42/2021.



Así las cosas, en el caso, en cuanto a la expresión **"BOLA DE BANDIDOS Y DE RATAS"**, se considera que la misma, forma parte de un discurso crítico, vigoroso, desinhibido, robusto y abierto, el cual debe analizarse desde la perspectiva de la discusión pública que lícitamente puede presentarse como parte de las campañas electorales.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional electoral local estima que de la expresión referida no se desprende una palabra denostativa, dirigida específicamente a la denunciada por su condición de ser mujer, ni que esté basada en elementos de género hacia ella, sino que se presenta como parte de un mensaje crítico hacia varias candidatas y candidatos, así como figuras activas políticamente en nuestra entidad, lo cual resulta ser parte del debate público y cuya información resulta precisamente opinable y debatible.

Ahora bien, en lo que concierne a la parte del mensaje que menciona **"y compra también al PES, negocia (sic) con los dirigentes del PES, y pone de candidata del PES, a una mujer, que, transitaba, coexistía, trabajaba con el PAN, al momento que ALITO compra a los dirigentes del PAN, pues ahí se fue esta muchacha en el paquete, esta mujer, con la bandera de la lucha por la familia, ha transitado, pero no con buenas intenciones, únicamente con la finalidad de tener una bandera para (sic), pues negociar políticamente y ahora es la candidata del pes..."**, el denunciado hace referencia a las supuestas negociaciones realizadas por el Dirigente Nacional del Partido Revolucionario Institucional con el Partido Encuentro Solidario y Partido Acción Nacional, rivales del candidato de Movimiento Ciudadano.

También, cuando refiere que el Dirigente Nacional del Partido Revolucionario Institucional **"pone de candidata del PES a una mujer que transitaba, coexistía y trabajaba con el PAN"**, alude a que la denunciante, derivado de su cercanía con el Partido Acción Nacional y las mencionadas negociaciones, forma parte del mismo grupo político al que dirige sus críticas, es decir, al del Partido Revolucionario Institucional y su dirigente Nacional, Alejandro Moreno Cárdenas.

La principal idea o mensaje del video, es criticar las acciones del Dirigente Nacional del Partido Revolucionario institucional y la de los demás participantes en la contienda electoral, sin realizar un descalificativo dirigido a la entonces candidata cuando se menciona **"la mujer"**, **"esta muchacha"** o **"esta mujer"**, porque en el contexto del mensaje, al referirse a ella, lo hace con la intención de relacionarla con el grupo al que pertenece el Dirigente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al cual critica, no por su condición de mujer, ni con la intención de minimizarla o demostrar que sea inferior ante la sociedad.

Cuando expresa **"pues ahí se fue esta muchacha en el paquete"**, sigue haciendo referencia a su cercanía con el Partido Acción Nacional y no con la finalidad de hacerla ver como un objeto, el cual puede formar parte de cualquier negociación en materia política, como lo sostiene la quejosa.

De igual forma, no hay una descalificación o ataque a la entonces candidata por el hecho de ser mujer, ni un ataque hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su género, sino una crítica severa a su trayectoria como activista en pro de la familia.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos en la entonces candidata, dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas, a partir del hecho de que la quejosa sea mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

Por último, las expresiones tuvieron lugar en el marco de una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella, con el propósito de demostrar que la propuesta de Movimiento Ciudadano era la más conveniente. En el mismo sentido, **no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir del género de la denunciante.**

En cuanto a lo anterior, las expresiones que se analizan también se desvirtúan con el dictamen que, con fecha dos de junio de la presente anualidad, realizó la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado, donde determinó no proponer la adopción de alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al considerar que no se había afectado el bien jurídico tutelado de la quejosa⁴⁵ y, con el acuerdo JGE/220/2021⁴⁶, de fecha dieciséis de junio del año en curso, por el que la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto Electoral declaró improcedente el dictado de medidas cautelares, al no advertir alguna conducta que generara intimidación, o que pusiera en riesgo la vida o la integridad de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Encuentro Solidario.

De ahí que, como ya se adelantó, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estime que las expresiones acompañadas en el video realizado por **Eliseo Fernández Montufar** no se traducen en **violencia política en razón de género**, por tratarse de una crítica hacia la entonces candidata por formar parte de un grupo político rival, sin que los mensajes demeriten la trayectoria política de la denunciante, le resten méritos a su labor o la presenten como una opción inviable o incapaz de gobernar por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es una obligación para este tribunal electoral local realizar una interpretación con perspectiva de género de los hechos denunciados por la quejosa, en los que aduce la probable comisión de violencia política en razón de género, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, se impone al juzgador un deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos humanos en un contexto libre de violencia en razón de género; así como en no desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que ahora nos presenta la entonces candidata a la Gubernatura.

Así, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Nic The Ha Aguilera Silva, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *quáter* y 20 *quinquies*, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con los artículos 5, fracción VI, 16 bis y 16 *ter* de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Conforme al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a las jurisprudencias **48/2016**⁴⁷, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES**

⁴⁵ Visible de foja 64 a70 del expediente.

⁴⁶ Visible de foja 80 a 98 del expediente.

⁴⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y 21/2018⁴⁸, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", este Tribunal Electoral Local procede a correr el *test* a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Este elemento se colma, dado que la ciudadana Nic The Ha Aguilera Silva, en el momento en que se realizaron los hechos denunciados era candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por lo que el video denunciado, ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye a **Eliseo Fernández Montufar**; además de que, en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por **candidatos o candidatas**, así como por cualquier persona.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Este órgano jurisdiccional estima que el presente elemento no puede tenerse por actualizado, ello porque las expresiones denunciadas, si bien es cierto que pueden ser fuertes, rígidas y crudas, también lo es que de ellas no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia.

En lo que respecta a la violencia simbólica, el Protocolo de Violencia Política establece que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia "cómplices" de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.

Por tanto, este órgano colegiado no advierte que, en el presente caso, se esté en presencia de violencia simbólica, dado que, como se ya mencionó, el video denunciado no tiene como finalidad deslegitimar a la entonces candidata a la Gubernatura Nic The Ha Aguilera Silva, a través de los estereotipos de género que le nieguen habilidades para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público.

Por su parte, la violencia psicológica se encuentra definida en el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales

⁴⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, definición que tiene también sustento a nivel local en el artículo 5, fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

De igual manera, en el sumario tampoco existen elementos que permitan tener por acreditada una afectación a la estabilidad psicológica de la denunciante, con motivo de la difusión del video en análisis.

En lo que concierne a la violencia patrimonial, económica, física y sexual, tampoco se acreditan, porque del contenido del video denunciado no se desprende alguna expresión, frase o frases que pudiesen ocasionar alguna merma en el patrimonio o en el ámbito económico de la quejosa; de igual manera, no se observa que de dicha publicación se desprenda alguna agresión física o que pudiese ocasionar que la ciudadanía agrediera a la entonces candidata.

Por último, tampoco se desprende de dicho video, alguna expresión, frase o frases que contengan connotaciones sexistas, ya sea explícita o implícitamente, ni que en las expresiones se haya utilizado un lenguaje misógino como una forma de exclusión que abone a la situación de discriminación hacia las mujeres y que promueva la generación de estereotipos de género negativos y le reste credibilidad ante el electorado a la quejosa.

De ahí que no se acredite este elemento.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la ciudadana Nic The Ha Aguilera Silva, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en el video de la publicación en comentario están amparadas por la libertad de expresión y forman parte del debate público.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la entonces candidata o no, lo cual, en el presente asunto no ocurre.

En el presente caso, como ya se mencionó, del análisis integral de las expresiones vertidas en el video denunciado, no se desprenden estereotipos o bien, la asignación de un rol de género por parte de Eliseo Fernández Montufar, en perjuicio de la ciudadana Nichte Ha Aguilera Silva, ni se refiere a su condición de mujer; habida cuenta que, las expresiones manifestadas en el referido video, no están relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género por el hecho de ser mujer, sino más bien se realizan para hacer referencia a la contienda electoral y a quienes participan en ellas.

Por lo que, las expresiones referidas en el video publicado no están insertas de una forma en la que se refiera a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio, sino que, como ya se dijo, es una crítica sobre temas de interés general y que forman parte del debate público.

Así, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten duras, insidiosas, incómodas, agresivas u ofensivas, no se traducen en violencia política y que, además



los actos denunciados se generan en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a los contendientes, son más amplios en función del interés general y del debate de campañas.

Por lo que, durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.

Entonces, en la propaganda política-electoral debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público⁴⁹, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

Además, quienes aspiran a cubrir un cargo público se encuentran sujetos a un escrutinio público más intenso.⁵⁰ Por lo que, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.⁵¹

En ese sentido, se considera que el video se emitió en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada. Por lo que, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

De esta forma, resulta válida la crítica que se hace a los actores políticos y a la entonces candidata porque, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la quejosa.

A partir de esas expresiones no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la entonces candidata, a partir de su sexo o su género. Tampoco puede advertirse que se le coloque en una posición inferior con base en ello, ni mucho menos que se esté señalando que sea incapaz de vivir por sus propios medios, en lo referente a lo político o trate de demostrar que no pueda ser independiente económica, social y políticamente.

De ahí que no se genere una afectación injustificada en los derechos de la entonces candidata por su calidad de mujer, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues la crítica vertida en ese video no fue dirigida ni hace alusión a su calidad de mujer, sino que cuestiona la estrategia política de la oposición y la relación que la entonces candidata mantenía con ella.

Con base en lo anterior, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018 con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO."**

⁴⁹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

⁵⁰ Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: **"DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS."** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

⁵¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", este órgano resolutor estima que Eliseo Fernández Montufar no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que no impidió el desarrollo de la campaña en condiciones de igualdad, basado en estereotipos de género, además de que las expresiones vertidas en el video denunciado, no tienen el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana Nic The Ha Aguilera Silva.

Así, por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado estima que **no se acredita** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Nic The Ha Aguilera Silva. Sirve de apoyo a lo anterior, las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-163/2021⁵² y SUP-REP-278/2021 y Acumulados⁵³, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por la denunciante contra el Partido Movimiento Ciudadano, por los razonamientos expuestos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género por parte de Eliseo Fernández Montufar, en perjuicio de la ciudadana Nic The Ha Aguilera Silva, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General del Acuerdo de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁵² Consultable en el enlace electrónico

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0163-2021.pdf

⁵³ Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/41/2021

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.



CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (veintidós de julio de dos mil veintiuno) firmo los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**